Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000108461720

Fecha de emisión de la Cédula 16 de junio de 2026

Sr/a: SANTIAGO IGNACIO MAROTTA - KLM ROYAL DUTCH AIRLINES-EXPTE 96779916/21

Domicilio: 20344907758

Tipo de domicilio **ELECTRONICO**

Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES TRIBUTARIAS Nº 1 - SECRETARIA Nº 1** sito

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 79/2024 caratulado:

DNM c/ KLM ROYAL DUTCH AIRLINES-EXPTE 96779916/21 s/EJECUCION FISCAL TRIBUTARIOS

en tramite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo: 27316950081 - DANIELA ANDREA PEREZ

26000108461720

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES TRIBUTARIAS Nº 1

79/2024

DNM c/ KLM ROYAL DUTCH AIRLINES-EXPTE 96779916/21 s/EJECUCION FISCAL TRIBUTARIOS

Buenos Aires, de mayo de 2026.- NMF

Del recurso extraordinario interpuesto, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (conf. art. 257 del C.P.C.C.N.). Notifíquese.-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL*

(Carátula artículo 2° reglamento)

Expediente

Nro. de causa:

Carátula:

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen:

Tribunal que dictó la resolución recurrida:

Consigne otros tribunales intervinientes:

Datos del presentante

Apellido y nombre:

Tomo:___ folio:___

Domicilio constituido:

Carácter del presentante

Representación:

Apellido y nombre de los representados:

Letrado patrocinante

Apellido y nombre:

Tomo:___ folio:___

Domicilio constituido:

Decisión recurrida

Descripción:

Fecha:

Ubicación en el expediente:

Fecha de notificación:

<u>Objeto de la presentación</u>

Norma que confiere jurisdicción a la Corte:

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal:
(enumere las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo)

Cuestiones planteadas (con cita de normas y precedentes involucrados):

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Fecha_____ Firma:_____

*La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Excma. Cámara/Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Dra. Daniela Andrea Perez Tº 119 Fº 887 CPACF, letrada apoderada del Estado Nacional - Dirección Nacional de Migraciones, con domicilio real y legal constituido en la Avda. Antártida Argentina Nº 1355 –(Zona 147)- DIRECCION NACIONAL de MIGRACIONES, y constituyendo domicilio electrónico en CUIT 27-31695008-1, en autos caratulados: **"EN - DNM c KLM ROYAL DUTCH AIRLINES-EXPTE 96779916/21 S/PROCESO DE EJECUCION s/PROCESO DE EJECUCION" (Expte. Judicial N° 79-2024),** a V.E. me presento y digo:

I.- OBJETO

Que en legal tiempo y forma, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 256 y 257 del Código de Rito, vengo a interponer Recurso Extraordinario Federal, previsto por el artículo 14 de la Ley Nº 48, contra la sentencia dictada en las presentes actuaciones por parte del Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias Nº 1 - Secretaria Nº 1, dictada el 11/05/2026, notificada electrónicamente el día 11/05/2026, que- por tratarse de una sentencia inapelable por razón del monto que establece el art. 242, inc. 3º, del C.P.C.C., se ha tornado en una decisión definitiva dictada por el último juez interviniente de primera instancia.

El presente recurso se interpone contra la sentencia mencionada, toda vez que se encuentra en juego la inteligencia y aplicación de garantías y principios constitucionales, el debido proceso judicial, garantía de defensa en juicio (Art. 18 CN) tutela judicial efectiva, derecho de propiedad (Art. 17 CN), división de poderes y principio republicano (Art. 1 CN), en tanto y en cuanto el fallo dictado

no es una derivación razonada del debido proceso que se ha suscitado en autos, configurándose una sentencia arbitraria, realizando además una interpretación irrazonada del derecho vigente a la luz de las constancias de la causa.

Asimismo, de confirmarse la sentencia en crisis se estaría configurando una cuestión de gravedad institucional extrema, violentándose los principios de congruencia, legalidad y razonabilidad, que deben procurarse en toda acción por parte de la autoridad jurisdiccional interviniente, sin perjuicio de vulnerar directrices constitucionales de división de poderes dentro de una estructura federativa/democrática que impera en nuestra República, avasallándose facultades y derechos que le fueran atribuidos al Poder Legislativo y Ejecutivo para el desarrollo de las funciones públicas que le son propias, puntualmente en la delegación de facultades que el Poder Legislativo otorgó a la Dirección Nacional de Migraciones, como autoridad de aplicación (cf. Art.105, Ley 25.871), sobre el cobro y prosecución de multas, los cuales en el resolutorio judicial en crisis, se ven ilegítimamente vulnerados.

Ante tales condiciones, solicito que oportunamente se conceda el recurso extraordinario interpuesto y se eleven las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación; a su turno, pido que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, revoque la sentencia recurrida, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que habré de exponer.

III.-SINTESIS DEL CASO.

A continuación, se efectúa una sucinta exposición de los antecedentes del caso.

La Demanda: Esta parte promueve acción de ejecución fiscal contra KLM

ROYAL DUTCH AIRLINES, hallando su fundamento en las sanciones impuestas por violación a los artículos 38 y 39 de la Ley Migratoria N°25.871, la actuación administrativa tramitó a través del certificado de deuda número IF-2023-128912611-APN DGTJ#DNM, con fecha 30 de Octubre del 2023, conforme obra en el Expte. Administrativos: EX-2021-96779916- -APN-DCA#DNM.

La sanción que se impuso a la empresa demandada por violar los artículos 38 y 39 de la Ley Migratoria N°25.871 se debe a la omisión del deber de controlar que los pasajeros arriben a su vuelo cumpliendo con todas las exigencias requeridas por el país de destino, Argentina.

Ello así, y dado que las multas en cuestión se encuentran firmes e impagas, de acuerdo a lo previsto en los artículos 531 y 542 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fs. 14 de las actuaciones V.S. ordenó librar mandamiento de intimación de pago.

En efecto, notificada la demandada, a fs. 47 y sgtes Se presenta la demandada KLM ROYAL DUTCH AIRLINES con un escrito titulado ACUSA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EN SUBSIDIO INTERPONE EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DOCUMENTADO. CASO FEDERAL, solicitando se declare la caducidad de la instancia de las presentes actuaciones y se haga lugar a una excepción de pago total con costas.

Se ordena el pertinente traslado a la parte actora, el cual fue contestado a fs. 64/75 solicitando el rechazo del pedido de caducidad de instancia, con costas atento las circunstancias del caso y en virtud que esta parte manifestó interés en la prosecución de las actuaciones en consonancia con lo dispuesto en el 92 de la Ley 11.683.

La Sentencia de Primera Instancia: La sentencia dictada por el Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias Nº 1 - Secretaria Nº 1 realiza una

reseña de lo actuado en el presente proceso, y determina que no es aplicable la la Ley 11.683 a las actuaciones con ningún argumento valido mas alla de que esta parte no ha invocado norma que disponga la aplicación de dicha normativa y manifiesta que: "…d*e ninguna manera importa una modificación del régimen legal aplicable al procedimiento de estos autos, el que se ve normado por los arts. 604 y 605 del CPCCN, como lo manifestó la propia parte actora al deducir la demanda donde afirmó "…, vengo a promover ejecución fiscal, conforme el procedimiento previsto por los artículos 604 y 605 del CPCC., …"..*"

De allí en más, el sentenciante se limitó a analizar si se cumplían los requisitos de caducidad de instancia previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y tuvo por configurada la caducidad en los términos del art. 311 del dicho cuerpo legal.

Con un único argumento entendió el sentenciante que la Ley 11.683 no era aplicable a las presentes actuaciones y desestimó y pasó por inadvertidos todos los argumentos esgrimidos por esta parte en la contestación de traslado pertinente.

Contra dicho pronunciamiento esta parte presentó recurso de apelación, con fecha 20/05/2026, la cual fue infundadamente rechazada por el ponto sin tener en cuenta que el monto de apelabilidad al momento de iniciar la demanda era de $ 700.000, por lo que –siendo que el monto de la demanda es de $ 1.219.480- ha sido injustificadamente rechazada la apelacion por el monto.

IV.- PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

La sentencia dictada en Primera Instancia por parte del Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias Nº 1 - Secretaria Nº 1 que se recurre tiene carácter de definitiva y con su dictado se pone fin a la litis (art. 14, Ley 48), pues

el recurso de apelación interpuesto contra aquella puede ser declarado improcedente, toda vez que el art. 242 del CPCCN y Acordada 14/2022, fija como monto mínimo de apelabilidad el de pesos setecientos mil ($700.000), encontrando entonces la presente ejecución fiscal su fin y no existiendo otra vía procesal por la cual se pueda recurrir la sentencia.

2. Existe cuestión federal suficiente, por encontrarse en juego la inteligencia y aplicación de garantías y principios constitucionales, el debido proceso judicial, garantía de defensa en juicio (Art. 18 CN) tutela judicial efectiva, derecho de propiedad (Art. 17 CN), división de poderes y principio republicano (Art. 1 CN), por último, la incongruencia, y arbitrariedad que ostenta la sentencia. Todo ello, en virtud de que la sentencia que se recurre, realiza una interpretación contraria a los derechos y títulos que se fundan en las mencionadas normas, realizando un examen del fondo de la causa que no fue pretensión de las partes.

3. La cuestión federal guarda relación directa con el contenido de la sentencia que se recurre.

4. La decisión recurrida es contraria al derecho, garantías y principios de rango constitucional.

5. El presente recurso se interpone en tiempo y forma por ante el mismo Juzgado que dictó la sentencia que se recurre.

V.- <u>ADMISIBILIDAD DE LA VÍA EXTRAORDINARIA. REQUISITOS COMUNES, PROPIOS Y FORMALES Y AGRAVIOS FEDERALES</u>

SUSTANCIALES QUE HABILITAN LA PROCEDENCIA DEL PRESENTERECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

En autos concurren todos los requisitos de procedencia conforme los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales actuales, al tiempo que se verifica la ocurrencia de los agravios federales que justifican la habilitación de la instancia extraordinaria y la necesidad de resolución del presente, en el sentido que aquí se lo solicita. A saber:

V.A) REQUISITOS COMUNES

Resolución dictada por Tribunal de justicia:

El recurso extraordinario federal es admisible, como principio, respecto a resoluciones judiciales, entendiéndose por tales a las expedidas por los órganos permanentes del Poder Judicial, con motivo de las causas o procesos en los que le incumbe intervenir. El Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias Nº 1 - Secretaria Nº 1 dictó la sentencia recurrida, por lo que no caben dudas de que el requisito se verifica en autos.

Resolución dictada en proceso jurisdiccional:

"*Constituyen juicios los procedimientos que, según la ley o la práctica judicial, pueden instruirse en los tribunales a los efectos del cumplimiento de su función de administrar justicia*" (E. IMAZ, Ricardo E. REY "EL RECURSO EXTRAORDINARIO", 2da ed., p g. 28). Por su parte nuestra Corte Suprema de Justicia ha declarado que "… *todo asunto... susceptible de ser llevado ante los tribunales de justicia mediante alguno de los procedimientos establecidos a ese efecto, constituyen un caso, juicio o pleito a los efectos del art. 14 de la ley 48...*"

(FALLOS 193:115).

Precisamente, las actuaciones que hoy pretenden ventilarse ante esta Corte cuadran en los precitados conceptos, dado que fueron iniciadas y desarrolladas ante órganos permanentes del Poder Judicial Nacional por las vías previstas por la normativa al efecto.

Existencia de una cuestión justiciable:

El tercer requisito exigido por la jurisprudencia es que se trate de una cuestión justiciable, propia del conocimiento del Poder Judicial y que conduzca a decidir una situación de hechos reales y concreta (C.S.J.N. fallo 182:276 y 5461; 183:385; 197:332; 306:1626, entre otros).

En el caso existen partes con intereses contrapuestos, que han sometido su controversia – planteos de legitimidad y perjuicios - a la decisión de órganos permanentes del Poder Judicial Nacional – juez natural. Y dicha controversia – federal - se mantiene, toda vez que la decisión del Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias Nº 1 - Secretaria Nº 1 realiza un análisis del fondo de la causa sin tener en cuenta la normativa aplicable al caso de la Ley 11.683 que rige las ejecucuiones fiscales en virtud de la nueva asignación de competencia efectuada por la Excma. Camara del Fuero ante estos Juzgados de Ejecuciones Fiscales Tributarias, y considerando una errada interpretación de los alcances del artículo 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, afectando títulos y derechos que le corresponden a esta parte fundados en Ley Migratoria, al tiempo que mediante resolución incongruente con el proceso, afectó garantías y principios constitucionales expresamente reconocidos: el debido proceso judicial, garantía de defensa en juicio (Art. 18 CN) tutela judicial efectiva, derecho de propiedad (Art.17 CN), división de poderes y principio

republicano (Art. 1 CN).

En la resolución recurrida, los magistrados realizan una interpretación errónea y en clara contradicción al principio de legalidad, mediante una arbitraria (no razonable) aplicación al caso de normas que no son aplicables, ya que al haber efectuado una asignación de competencias, la Excelentísima Camara modificó también la legislación aplicable al caso.

En primer lugar, el Juez a quo sostuvo "…*La actora no ha invocado norma alguna que disponga la aplicación de esas disposiciones al juicio de ejecución fiscal promovido por la Dirección Nacional de Migraciones…*"

Ello no es cierto ya que esta parte ha fundamentado correctamente la aplicación de la Ley 11.683 al caso.

Es sabido que a partir del año 2024 los Juzgados Contencioso Administrativo Federales han comenzado a rechazar la históricamente competencia en razón de la materia a ellos asignada para ejecuciones fiscales, atribuyendo competencia a los Juzgado Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias, lo que originó una controversia negativa de competencias.

Ello fue dirimido en las presentes actuaciones en fecha 29/8/2024 por la sala IV de la Camara Contencioso Administrativo Federal que dictó sentencia interlocutoria en la cual se le atribuyó a los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias con jurisdicción territorial en la Capital Federal la competencia para intervenir en las presentes actuaciones, y para ello argumentó que "...resulta sustancialmente análoga a la resuelta, por esta Sala, en la causa 651/24 "DNM C/ Alarcón Tolentino, Joel Senen – Expte. 99925864/19 s/ Proceso de Ejecución" (resolución del 22.08.2024); a cuyos fundamentos corresponde remitir en mérito a la brevedad…"

En dicha resolución, se hace referencia al dictamen del Sr. Fiscal General de

fecha 9/8/2024, en el que replica los argumentos expuestos en la causa CAF 42928/2023 “EN - DNM c/ Pérez, Jhimy Ronald - EX 69583783/19 s/ ejecución fiscal”.

En lo que hace a la competencia el Sr. Fiscal sostuvo que “... El artículo 1° de la Ley N° 25.293 dispuso la creación de seis (6) Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias con jurisdicción territorial en la Capital Federal y competencia específica en materia de ejecuciones fiscales tributarias. Asimismo, en dicha norma se precisó que “[s]erá Tribunal de Alzada la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal”. Conforme lo expusiera el juez de grado, la Ley fue sancionada en base a la iniciativa del Poder Ejecutivo Nacional.

En el Mensaje de elevación del proyecto respectivo se indicó que “[l]a necesidad del Estado nacional de contar con recursos financieros torna indispensable acelerar el procedimiento para el cobro de todos aquellos créditos originados en impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios, mejoras o multas adeudadas a la administración pública nacional” (mensaje Nº 29, 10 de enero de 2000), propiciándose, en consecuencia, la creación en el ámbito de la Capital Federal de seis juzgados “con competencia específica en la materia”. No obstante la existencia en el seno de la Cámara de Diputados de una moción a efectos de que se aclararse —limitando el alcance de la norma— que la intervención de los nuevos tribunales se ceñiría a las ejecuciones promovidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, la iniciativa legislativa fue finalmente aprobada en este aspecto en los términos propuestos por el Poder Ejecutivo. Los fundamentos de tal iniciativa, así como el trámite legislativo que se le impusiera, permiten entender, en un nuevo análisis de la cuestión a la luz de los argumentos expuestos por el a quo, que las ejecuciones fiscales para cuyo

tratamiento se crearon los nuevos tribunales resultan comprensivas de todas las que fueron descriptas por el Poder Ejecutivo Nacional en su mensaje, a saber, las ejecuciones de los créditos originados en impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios, mejoras o multas adeudadas a la administración pública nacional.

Tales ejecuciones, por cierto, comparten una nota común, como es la simplificación del proceso y la premura en su tramitación, que podrían verse afectadas por el hecho de que un mismo tribunal deba, a su vez, intervenir en procesos de conocimiento de diversa complejidad. 7. (...) Tal diseño legislativo estuvo de tal modo enderezado a tornar más eficiente la actuación del fuero, concentrando los procesos de ejecución en tribunales de primera instancia especializados. 8. La subsunción de ambos fueros de primera instancia dentro de la materia contencioso administrativa, como así también la vinculación entre ellos en el marco de una misma política orientada a tornar más eficiente la gestión judicial, resultan tanto del propósito perseguido con el dictado de la Ley N° 25.293, como de diversas decisiones de esa Cámara. En efecto, mediante el artículo 8° de la citada norma el Congreso de la Nación estableció transitoriamente, hasta tanto asuman los nuevos jueces federales con competencia exclusiva en materia de ejecuciones fiscales tributarias, una (1) Secretaría con competencia exclusiva en materia de ejecuciones fiscales tributarias en cada Juzgado Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, las que serían luego transferidas a los juzgados creados por la norma. Por su parte, esa Cámara, más allá de la literalidad de la ley en cuanto a la competencia en razón del tiempo de los nuevos juzgados, preservando el propósito perseguido por el legislador con su creación de darle mayor celeridad al cobro de créditos estatales, estableció pautas progresivas para la asignación

de causas de acuerdo a la dotación y recursos con que aquellos contaban (Acordada Nº 2/06 y Resolución Nº 5/06 que la reglamenta; Acordada Nº 13/07). 9. Así reseñado el asunto, se impone concluir que la decisión en crisis no vulnera la competencia material dispuesta en la Ley Nº 25.871, toda vez que los juzgados federales de ejecuciones fiscales tributarias son juzgados en lo contencioso administrativo federal cuyo conocimiento se circunscribe a la ejecución de los créditos adeudados a la administración pública nacional debido a falta de pago de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios, mejoras o multas. (...)“

La Ley 25.293 dispuso la creación de Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias con jurisdicción territorial en la Capital Federal y competencia específica en materia de ejecuciones fiscales tributarias y Secretarías con competencia específica en materia de ejecuciones fiscales tributarias en Juzgados Federales con asiento en ciudades del interior del país **La función de su creación fue para acelerar el procedimiento para el cobro de todos aquellos créditos originados en impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios, mejoras o multas adeudadas a la administración pública nacional, por lo que no debe entenderse que es exclusivamente para la Administración Federal de Ingresos Públicos sino que su aplicación es para todo cobro de tributo, tasa o cualquier crédito de la administración central o descentralizada**.

Es decir, la Camara no solo sostuvo que la competencia en razón de la materia tenía razón de ser por la especificidad de los Juzgados de Ejecuciones Fiscales Tributarias en cuestión, sino también también habla de “aceleración del procedimiento para el cobro de todos aquellos créditos, originados en impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios, mejoras o multas adeudadas a la administración pública.

Y resalta que en este sentido NO existe razón para entender que su aplicación sea exclusiva para la Administración Federal de Ingresos Públicos, abriendo entonces la instancia para todos los organismos de la administración central y descentralizada.

La Ley 11.683 establece un procedimiento de cobro rápido, expedito, que cuenta con celeridad económica y procesal , entre otra cosas, establece en su art. 92 un régimen especial para el tema de la caducidad de instancia, dándole la posibilidad al ejecutante de manifestar su interés en la prosecución de las actuaciones a fin de sanear la supuesta caducidad de instancia.

De ninguna manera ha explicado el Juez de primera instancia por que razón ARCA tendría una prerrogativa o procedimiento de ejecución diferente a este organismo de la Administracion Publica, maxime si recordamos que fue la propia Excelentisima Camara del Fuero la que remarcó que la atribución de competencia no discrimina entre organismos y de ninguna manera es solo abarcativa de la ARCA.

Por lo tanto, existiendo una ley específica que regula el procedimiento de las ejecuciones fiscales como la Ley 11.683, es indudable que debe aplicarse por sobre cualquier otra ley o Código de rito.

Esta diferencia que se intenta aplicar entre ARCA y este organismo de la administración publica resulta discriminatorio y violatorio del prinpcio de igualdad ante la ley consagrado en la Constituicion Nacional.

La caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo

del pleito, de manera que, por ser dicho instituto un modo anormal de la terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio.

En cuanto al procedimiento de caducidad en las ejecuciones fiscales, la Ley 11.683 establece que previamente deberíamos ser intimados a manifestar nuestro interés sobre la prosecución de sus actuaciones, por lo que la manifestación vertida por esta parte a fs. 70 punto II a) ultimo párrafo en cuanto a que tenemos interés de proseguir a la obtención de la sentencia definitiva -lo cual ha quedado demostrado con el diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago y citación de remate que ha sido notificado a la parte demandada en fecha 02/06/2025- resulta suficiente para tener por saneada una posible caducidad de instancia.

Que este fallo, ha generado un gravamen irreparable a mi mandante, vulnerando un sin fin de principios y garantías de rango constitucional que se ven afectadas en pos de un juzgador, que omitiendo su carácter de imparcial, convierte la resolución que se recurre, en una intencionalidad injustificada a fin de favorecer a la contraria.

Nuestro Más Alto Tribunal se ha pronunciado en esta línea de razonabilidad, habiendo manifestado que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 25 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 284:115), pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria. (Fallos: 283:213; 311:569 y 344:1002 del 6/5/2021).

También ha dicho que el pronunciamiento judicial que desconoce

o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 284:115), pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213; 311:569 y 344:1002 del 26/5/2021).

dispositivo, y el principio de congruencia nos conduce a una pretensión, una defensa, y una sentencia acorde a ambas dos.

En tales condiciones, si las circunstancias determinantes para dictaminar resultan improcedentes no habiendo cumplido con los presupuestos esenciales, resulta de forma evidente, que la sentencia realiza una arbitraria e ilógica aplicación de la normativa vigente.

Además, el sentenciante, incurre sin que exista una petición de parte, a resolver sobre el fondo de la causa, excediendo no solamente los parámetros que actora y demandada habían planteado sobre el litigio, sino que excede su límite de jurisdicción y competencia. Pues el fallo lesiona gravemente las facultades y competencias de este Organismo que fueron atribuidas por la ley, afectando el principio de división de poderes, basado en la forma republicana de gobierno, tal como surge del art. 1 de la CN.

Siendo reiterada la Jurisprudencia y Doctrina que confirman este criterio: "*Al respecto en lo relativo la defensa de inhabilidad de título, estimo que dicho planteo no puede prosperar, ya que se encuentra orientados a cuestionar la legitimidad de la causa de la obligación que se reclama, con argumentos que son improponibles en la vía de ejecución, cuya materia se limita a las formas extrínsecas del título, sin perjuicio de que tales alegaciones sean replanteadas*

en un proceso ordinario posterior, en el que la amplitud de debate le permitirá exhaustivamente discutir la eventual exención, remedio previsto para resarcir el eventual perjuicio que la ejecución pudiera causar-. (cfr. en sentido análogo, CNACAF, Sala I, "Comité Federal de Radiodifusión c/ Red Celeste y Blanca SA s/ejecución fiscal", 14/2/95).

El Juez de grado también sostiene en otro apartado: "*La interpretación que realizó la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la ley 25.293 y del Mensaje N° 29 del Poder Ejecutivo Nacional para otorgar competencia a los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias en todos los juicios donde se persiga el cobro de todos los créditos originados en impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios, mejoras o multas adeudadas a la administración pública nacional, de ninguna manera importa una modificación del régimen legal aplicable al procedimiento de estos autos, el que se ve normado por los arts. 604 y 605 del CPCCN, como lo manifestó la propia parte actora al deducir la demanda donde afirmó "…, vengo a promover ejecución fiscal, conforme el procedimiento previsto por los artículos 604 y 605 del CPCC.,* …".

En este sentido, yerra una vez mas el Juez de grado ya que, si bien es cierto que esta parte consignó en el escrito de demanda los artículos 604 y 605 del CPCC en cuanto al trmite de ejecución de las actuaciones, también es cierto que esta parte lo hizo antes de que la Exclentisima Camara del Fuero determinara el cambio de competencia en razón de la materia, asignándola a los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias.

Asimismo, esta parte desconocia en ese momento los argumentos del Sr. Fiscal al que remitiría el Juez de grado, que configuran las bases de la aplicación de la Ley 11.683 al procedimiento de autos ya que no se había expedido al

respecto, por lo que mal puede el juez de grado remitir a ello como fundamento de la aplicación del Codigo Procesal Civil y Comercial.

De persistir la situación de autos, el poder judicial estará afectando la esfera propia de funcionamiento e incluso los deberes que pesan sobre este organismo, sin fundamentos válidos, toda vez que no realiza un test de razonabilidad adecuado de las facultades comprometidas e introduce un análisis ajeno a las pretensiones y defensas de las partes, que, de prosperar y extenderse a otros casos, generaría un absurdo que privaría a esta parte del ejercicio adecuado de sus competencias de control, y una severa violación al sistema jurídico en sí.

Interés personal y directo:

Se exige también por la jurisprudencia del Alto Tribunal que la resolución apelada cause gravamen irreparable al recurrente (C.S.J.N. fallos: 204:582; 209:33; 303:1661; 306:1856; 313:1620 entre otros).

En la hipótesis, de ser confirmada la resolución en crisis, no solo se estaría validando una afectación a las facultades sancionatorias de la DNM, mediante una interpretación arbitraria de aquellas - que de hacerse extensiva a otros casos lesionaría fuertemente el propio ejercicio del poder de policía migratorio y las demás facultades y competencias de este organismo - sino que se estaría afectando un crédito de la Nación, dado que la deuda, una vez declarada, es parte de las acreencias a ingresar al Tesoro -, y la posibilidad de su exigibilidad judicial al tergiversarse el concepto de ejecutoriedad de la multa, en un proceso ejecutivo, y sin haber sido pedido por las partes, afectando la garantía de defensa en juicio, debido proceso y el derecho de propiedad; todo ello, que resulta descalificable como resolución por la arbitrariedad que conlleva, habiendo

efectuado una interpretación errónea, arbitraria y contraria a los hechos y el derecho aplicable, conforme jurisprudencia uniforme del Máximo Tribunal, siendo en consecuencia contrario a derecho y habilitando la instancia extraordinaria (Art. 14 inc. 3° ley 48).

Subsistencia de requisitos comunes:

La doctrina de la Corte Suprema exige desde antiguo que los requisitos comunes subsistan en el momento en que V.S. dictó la sentencia, evitando que la decisión resulte inoficiosa o abstracta (C.S.J.N. fallos: 178:406; 21:554; 306:506; 313:584/701, entre otros), regla que es particularmente aplicable a la subsistencia del gravamen.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha modificado ninguna de las circunstancias descriptas ut supra, aquellos subsisten al momento, sin que se avizore ningún cambio a menos que intervenga la Corte Suprema, revirtiendo los agravios concretos, actuales y eficaces que continúan a la fecha ya que no existe otra vía procesal para la reparación de aquellos.

V.B) REQUISITOS PROPIOS:

Cuestión federal:

De conformidad con el artículo 14 de la ley 48 y jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, la cuestión federal constituye un requisito propio del remedio federal allí previsto, siendo aquella que versa, entre otros casos, sobre la interpretación de normas constitucionales o federales.

Las cuestiones federales típicas o propiamente dichas fueron clasificadas por Imaz y Rey en su clásica obra "Recurso Extraordinario" (Abeledo Perrot, 2000, pág. 77 y sig.), de la siguiente forma: i) cuestiones federales simples, las del art.

14, inciso 3° y ii) cuestiones federales complejas, las del artículo 14, inciso 1° y 2°.

Las primeras son cuestiones federales de interpretación, esto es, sólo se trata de buscar el sentido de la norma según su aplicación en el caso. Las segundas son las de colisión, en tanto se trata de resolver un conflicto entre una norma federal, nacional o provincial con la Constitución Nacional, (cuestión federal compleja directa) o bien entre normas de rango diferentes (cuestión federal compleja indirecta). Néstor Pedro Sagües, ("Derecho Procesal Constitucional", editorial Astrea, Tomo II, pág. 88.), distinguió en: a) cuestiones federales constitucionales directas, en las que se evalúa la compatibilidad de la Constitución Nacional con una norma, acto u omisión; b) cuestiones federales constitucionales indirectas, en donde existe un conflicto mediato entre alguna de las cláusulas de la Constitución Nacional y una norma o acto u omisión por la supuesta infracción a una norma (distinta de la Constitución Nacional, ya que en tal caso la cuestión sería directa); c) las cuestiones federales infra constitucionales, en las que se considera la eventual contradicción entre una norma de derecho federal (inferior a la Constitución Nacional) y la sentencia que la interpreta; y d) las cuestiones federales mixtas, en las se aborda en un mismo caso la oposición entre un acto y una norma de la Constitución Nacional y simultáneamente la confrontación entre ese acto o norma simultáneamente, la confrontación o norma y una norma infraconstitucional, pero preeminente para aquel acto o norma.

En autos, concurren claras cuestiones federales, toda vez que:

El fallo recurrido resulta descalificable como acto jurisdiccional, resolviendo sobre cuestiones con aplicación del Codigo Procesal Civil y Comercial y omitiendo la aplicación de una ley especifica en la materia como es la Ley

11.683.

El Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias Nº 1 - Secretaria Nº 1 aplicó normativa que no corresponde y omitió aplicar la Ley 11.683 especifica en la materia, causando un gravamen irreparable a la Dirección Nacional de Migraciones, quebrantando y contraviniendo principios y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, tales como defensa en juicio, el debido proceso y tutela judicial efectiva.

Surge de forma manifiesta, en la sentencia recurrida, una clara afectación, de modo directo e inmediato, al derecho al debido proceso adjetivo y defensa en juicio, como asi también del principio de legalidad por su carácter incongruente, infundado, y arbitrario.

La sentencia recurrida, NO tiene fundamento ni constituye una derivación razonada de las circunstancias comprobadas en la causa.

Que el fallo recurrido y su rechazo de la apliacion de la Ley 11.683, habiendo aplicado las previsiones del articulo 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, asi como un deficiente análisis de las constancias y hechos de autos, pone de manifiesto la prescindencia de toda consideración concreta sobre la pretensión y la defensa de la demandada, conducente para la adecuada decisión del litigio, por lo que la resolución deja de ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa y en consecuencia, incumple con los requisitos de validez que hacen al debido proceso.

En este sentido la Corte Suprema ha expuesto que: " *Que sobre tal base, asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que la resolución apelada es arbitraria y, por ende, descalificable como acto jurisdiccional. Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas de derecho común y procesal*

constituyen, por regla, facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, tal principio, sin embargo, no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a él con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 297:100; 311:948; 315:1574; 316:1141; 324:2542 y 330:4454, entre muchos otros).

Que, en tales condiciones, lo resuelto por la cámara afecta de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo (artículo 18 de la Constitución Nacional), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias, a fin de que los planteos sean nuevamente considerados y decididos mediante un fallo constitucionalmente sostenible (Fallos: 336:421, entre otros)

Por lo que esta valoración, afecta, en definitiva, el debido proceso, la defensa en juicio y la garantía de tutela judicial efectiva, todos principios de raigambre constitucional y convencional.

Asimismo, se encuentra afectado el derecho de propiedad (artículo 17 de la CN), ya que de confirmarse la sentencia en crisis se deja sin efecto la sanción - debidamente impuesta - en el marco de un proceso ejecutivo, cuando debió hacerse, en todo caso, a través de un proceso de conocimiento.

Es claro que lo resuelto por el Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias Nº 1 - Secretaria Nº 1 actuante está afectando el patrimonio del Estado, toda vez que una vez verificada la infracción e impuesta la multa, aquella pasa a ser un crédito del Tesoro nacional, en los términos del artículo 4 de la

CN.

Así, en autos se está obstaculizando, comprometiendo, distrayendo de su destino y perturbando, ilegítimamente, recursos propios del Estado, conforme la Ley N° 24.156.

En autos se encuentra afectado el principio de división de poderes, basado en la forma republicana de gobierno, tal como surge del art. 1 de la CN, trastocándose así las facultades y competencias propias de este organismo mediante una errónea interpretación de la normativa sobre la que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES es autoridad de aplicación y ejerce el poder de policía (conf. Arts. 105 y 108 de la Ley N° 25.871).

A modo reiterativo, debo destacar que de persistir la situación de autos, el poder judicial estará afectando la esfera propia de funcionamiento e incluso los deberes que pesas sobre este organismo, sin fundamentos válidos, toda vez que no realiza un test de razonabilidad adecuado de las facultades comprometidas e introduce elípticamente una interpretación de las mismas, que, de prosperar y extenderse a otros casos, generaría un absurdo que privaría a esta parte del ejercicio adecuado de sus competencias de control.

La sentencia recurrida es arbitraria, conforme la doctrina de la CSJN sobre la procedencia de esta causal pretoriana, para habilitar el remedio que por la presente se intenta. Todo ello, en virtud de que la sentencia del Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias Nº 1 - Secretaria Nº 1 que se recurre realiza una interpretación contraria a los derechos y títulos en los que se fundan, en orden a la normativa errónea que se aplica.

Relación directa e inmediata entre la cuestión federal y la arbitrariedad, y lo resuelto en esta causa:

La admisibilidad del recurso extraordinario se halla condicionada a que la cuestión federal y la arbitrariedad cometida guarden una relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa y conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48. En el caso de autos, existe tal relación directa e inmediata entre la cuestión federal planteada y la arbitrariedad incurrida en la sentencia en recurso y lo resuelto a través de ella en este proceso, pues la interpretación contenida en la resolución recurrida, que suscita varias cuestiones federales conforme se ha explicado, es la que determina la solución que el *a quo* ha dado al caso traído a su decisión.

Que la arbitrariedad de la sentencia recurrida surge del carácter ilegal e infundado, como factor principal y absoluto, con el proceder del proceso, generando la afectación ostensible de las garantías y principios de raigambre constitucional ya detallados.

Existencia de sentencia definitiva

Es suficientemente conocida la doctrina de la Corte que limita la admisibilidad del Recurso extraordinario Federal a las sentencias definitivas, entendiéndose por tales aquellas que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (C.S.J.N. Fallos 257:187; 166:47; 298:113; 300:1136; 303:1040 y sus citas, 280:228; 277:201; 280:429; 257:187; 268:301; 268:301; 268:172; 306:1312; 307:784 y 2030; 310:276;

308:1271; 312:2348).

En el caso, adviértase que las consecuencias del fallo son “gravísimas” - pues en el caso que no se admita el recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia - ésta se vuelve definitiva e impide a mi mandante cumplir con las facultades y obligaciones que le impone la Constitución Nacional y las leyes

federales.

En tal sentido, la CSJN ha dicho que:

"*Aun cuando lo decidido en los procesos de ejecución fiscal no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a dicha regla en casos excepcionales, puesto que la AFIP no dispondrá en el futuro de otra oportunidad para hacer valer sus derechos, y el agravio que se le provoca afecta de manera directa el interés de la comunidad, pues comporta un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública y por otra parte, la sentencia ha sido dictada por el superior tribunal de la causa conforme lo dispuesto por el art. 92 de la ley 11.683 y los agravios suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la vía extraordinaria intentada en tanto que lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con particular aplicación a las circunstancias de la causa*. AFIP c/ MADCUR, PATRICIA LILIANA s/EJECUCION FISCAL. FMZ 055120/2015/1/RH001. 21/10/2021. Fallos: 344:3006".

"*Si bien las decisiones adoptadas en los procesos de ejecución no configuran sentencia definitiva, corresponde admitir una excepción cuando lo decidido pone fin a la discusión y puede causar un gravamen de imposible reparación ulterior.* -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite. Agueros, Carlos Adolfo y otro c/ Espósito, Mario Alberto y otros s/ ejecutivo. A. 262. L. REX 07/06/2016. Fallos: 339:737".

"Si bien los pronunciamientos dictados en los procesos de ejecución fiscal no revisten, en principio, el carácter de sentencia definitiva que haga viable el remedio federal, en el caso se configura un supuesto de excepción en tanto la cuestión en debate - planto de inconstitucionalidad del art. 92 de la ley 11.683 que otorga facultades a la AFIP para decretar y trabar medidas precautorias-

excede el interés individual de las partes y afecta el de la comunidad en razón de su aptitud para incidir en la gestión de las finanzas del Estado y en la percepción de la renta pública". ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - c/ INTERCORP S.R.L. s/EJECUCION FISCAL. A. 910. XXXVII. REX. 15/06/2010. Fallos: 333:93".

"*Si bien lo decidido en los procesos de ejecución fiscal no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario cabe hacer excepción a dicha regla si el fisco recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad para hacer valer sus derechos y el agravio que se le provoca afecta de manera directa el interés de la comunidad, pues comporta un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública*.". Fisco Nacional - Dirección General Impositiva - c/ Cas. T.V. S.A. s/ ejecución fiscal. F 171 XXX. 23/11/1995. Fallos: 318:2333.

Tribunal superior:

La doctrina del nuestro más Alto Tribunal también ha exigido tradicionalmente que el órgano judicial del que emana la decisión objeto de recurso extraordinario sea el superior tribunal de la causa, en el sentido que su resolución sobre la cuestión debatida en juicio sea insusceptible de ser revisada por otro órgano dentro de la respectiva organización local (C.S.J.N. Fallos 66:257; 99:22; 211:1150; 303:640, entre otros).

Conforme lo expuesto y en la medida que el recurso de apelación sea declarado improcedente, resulta claro que en el caso de autos Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias Nº 1 - Secretaria Nº 1, constituye el "Superior Tribunal de la causa" ya que su resolución sobre la cuestión aquí debatida no puede ser revisada por otro órgano, salvo por el máximo tribunal, tal como por el

presente recurso se lo solicita.

V.C) REQUISITOS FORMALES:

El recurso debe ser interpuesto por escrito y debidamente fundado ante el Tribunal que lo dictó, dentro de los diez días de notificado. Concretamente:

Introducción y mantenimiento de la cuestión federal:

Este requisito exige que "...*la cuestión federal debe ser introducida en el juicio en oportunidad que, según las respectivas leyes de procedimiento, habilite al Tribunal Superior de la causa para pronunciarse sobre aquella*" (Imaz, Esteban y Rey Ricardo, "El Recurso Extraordinario", Nervea, 1962, p. 236.).

En ese sentido, se destaca que la cuestión federal ha sido introducida en la presentación de la demanda fs. 10/12) y en el escrito de interposición de contestación de traslado de fs. 64/75. Es decir, aquí concurre también el supuesto que la doctrina ha caracterizado como "arbitrariedad sorpresiva", habida cuenta que la arbitrariedad que da sustento al recurso que aquí planteo emana de la propia sentencia que se recurre (Sagües, Néstor P.,ob. cit. T.2, pág. 416 y ss; y C.S.J.N. Fallo 204:271).

Interposición del recurso:

El presente recurso se interpone en legal tiempo y forma, ante el Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias Nº 1 - Secretaria Nº 1, que dictó la sentencia objeto del recurso. En tal sentido destaco que el planteo del presente se ha realizado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia objetada, ocurrida en fecha 11/05/2026.

Fundamentación autónoma y autosuficiencia:

Surge del presente, que éste cumple en debida forma con el requisito de la fundamentación autónoma, reseñando por un lado todos los antecedentes

pertinentes, previos a esta causa, y los del propio expediente, y pronunciándose concretamente respecto de todas las cuestiones necesarias acerca de la admisibilidad del presente recurso.

Cumplimiento de la Acordada 4/2007:

Por su lado, tal como surge de la carátula que acompaña al presente, se ha dado cumplimiento acabado con la Acordada CSJN N° 4/2007.

Por estas consideraciones se encuentran cumplidos los requisitos comunes, propios y formales para declarar admisible el recurso extraordinario y resolver en el sentido aquí solicitado, revocando el pronunciamiento del 11 de mayo de 2026 dictado en los presentes, en virtud de los agravios federales que se verifican, conforme fueron detallados junto a los requisitos de procedencia.

VII.- PETITORIO:

Por lo expuesto a V.S. se solicita:

1. Se tenga por interpuesto el presente recurso extraordinario en legal tiempo y forma, y se conceda éste, elevándose las actuaciones en la forma de estilo.

2. Se tenga por cumplimentadas todas las exigencias formales para la interposición del recurso.

3. Se ordene el traslado a la contraria por el término de ley.

4. Oportunamente, se deje sin efecto la sentencia recurrida, y se siga adelante con la ejecución fiscal, todo ello con expresa interposición de costas a

la contraria.

Proveer de conformidad.

SERÁ JUSTICIA